

**Expte. 13-05106058-4/1 “BUCCOLO
JUAN JOSE EN JUICIO N° 18613 “BUC-
COLO JUAN JOSE C/ EXPERTA ART
SA P/ ACCIDENTE” P/REC. EXT.
PROV.”**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Juan José Buccolo, interpone Recurso Extraordinario de Provincial contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara del Trabajo de la Tercera Circunscripción Judicial en los autos N° 18.613 caratulados "*Buccolo Juan José c/ Experta ART SA p/ Accidente*".

I.- ANTECEDENTES:

Se presenta el Sr. **JUAN JOSE BUCCOLO** por intermedio de apoderado, y en oportunidad de interponer demanda por accidente en contra de **EXPERTA A.R.T. S.A.**, plantea la inconstitucionalidad del art. 3 de la Ley provincial 9.017.

Que corrido el traslado del planteo de inconstitucionalidad a la demandada, la misma contesta a fs. 36/40, elaborando una explicación de la constitucionalidad de la Ley 27.348, no expidiéndose en relación al art. 3 de la Ley 9.017.

La Cámara del Trabajo resolvió rechazar el planteo de inconstitucionalidad formulado por la parte actora.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente sosteniendo que la decisión violenta el orden Constitucional, al haber aplicado al caso concreto una norma de fondo dictada por la Provincia de Mendoza, atribuyéndose facultades delegadas a la Nación, y que viola la norma de fondo que establece la prescripción de la acción promovida por el actor, y de esa manera declara extinguido su derecho a reclamar su indemnización la incapacidad laboral.

Sostiene que el art. 3 de la Ley 9017 es violatorio del principio de igualdad y de no discriminación al sentar un trato diferenciado entre los trabajadores cuyo empleador cuenta con una ART o está autoasegurado está sometido a un trámite previo, en tanto aquellos que se encuentran en situación de clandestinidad no están obligados a cumplir con dicho trámite.

Dice que el plazo del precepto precitado es exiguo y que a través de un plazo de caducidad, se ha modificado el término de prescripción y que lo deja sin acceso a la justicia.

Alega que el perjuicio es evidente porque aunque después de los 45 días, la demanda se interpuso dentro del plazo de prescripción.

III.- Ha sostenido V.E. que la admisión formal de los recursos extraordinarios no hace cosa juzgada, por lo que nada impide su revisión al analizar los aspectos sustanciales de los mismos. (L.S 335-108).

Analizadas las constancias de la causa, se advierte que la resolución de fs. 56/57 no es definitiva, a los términos del art. 145 C.P.C.C.yT., en razón de que la parte quejosa debió interponer, previamente, el recurso de reposición normado por el art. 83 del Código Procesal Laboral (Cfr: Correa, María Angélica, "Art. 41" en Livellara, Carlos y ots., Código Procesal Laboral de Mendoza, t. I, p. 260; y Nenciolini, María del Carmen, "Artículo 83", en Livellara, Carlos A. (Director), "Código Procesal Laboral de la Provincia de Mendoza. Comentado, anotado y concordado", pp. 775/776. Vid. tb. S.C., L.S. 151-099 y 213-410), permitiendo así, que la instancia ordinaria única se expidiera válidamente, sobre las cuestiones que ahora alega, y no, como ha hecho, recurrir directamente ante esta Suprema Corte. El art. 145 C.P.C.C.yT., cuya aplicación deviene de los arts. 85 y 108 del C.P.L., circunscribe la procedencia del recurso extraordinario provincial a una especie de resoluciones judiciales: las sentencias definitivas que impidan la prosecución de la causa en las instancias ordinarias. Asimismo requiere, como otros presupuestos de procedibilidad, que las mismas no hayan sido consentidas y que no sea posible plantear nuevamente la cuestión, o cuestiones, en otro recurso o proceso. Tal como lo legislan las normas adjetivas citadas, la procedibilidad de los remedios extraordinarios de excepción se circunscribe a los pronunciamientos definitivos; esto es, aquellos que pongan fin al proceso y a la cuestión, impidiendo su revisión en la instancia ordinaria o su reedición en otro juicio ulterior. (Autos Nro. 103873 IRA-KLIO S.A. 24/03/13).

Por su parte, el art. 83 del C.P.L. establece: "*Las resoluciones de trámite dictadas por el presidente de la Cámara que afecten derechos de las partes, serán recurribles ante el Tribunal. El recurso de reposición procederá también en contra de los autos del Tribunal a fin de que el mismo lo revoque por contrario imperio. El recurso será fundado y deberá deducirse dentro de los dos días de dictado, o acto seguido, si la resolución fuera en audiencia, en cuyo caso se resolverá sin sustanciación y de inmediato. La revocatoria no tiene efectos suspensivos y la resolución causa ejecutoria.*" Las causas para interponerlo son amplias, en tanto pueden fundarse en vicios in procedendo o in iudicando contra los decretos y autos del Tribunal Laboral. (L.S. 213-410).

En consecuencia de lo expuesto y en su mérito, la resolución impugnada no es definitiva, en razón de que el quejoso no interpuso el recurso de reposición normado por el art. 83 del Código Procesal Laboral (Cfr: Correa, María Angélica, "Art. 41" en Livellara, Carlos y o/s., Código Procesal Laboral de Mendoza, t. I, p. 260; vid. tb. S.C., L.S. 151-099 y 213-410)

IV.- Para el caso de que V.E. no comparta el criterio en el aspecto formal, se destaca que si bien esta Procuración General se ha pronunciado por la constitucionalidad del precepto; no ignora que V.E. ha fallado en reiteradas ocasiones, por mayoría, declarando la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del artículo 3 de la Ley 9017 (Expte. 13-04393862-7/1 "Herrera Walter Ariel en j: 159114 Herrera...p/ Recurso extraordinario provincial", 18/09/2020 Expte, 13-04844434-7/1 Panelli Humberto Emilio en juicio N° 160033 "Panelli P/ Recurso Extraordinario Provincial 28/12/2020).

A mérito de la línea jurisprudencial reseñada, a V.E. le sería impuesto, en principio, resolver del mismo modo el presente caso, a fin de no incurrir en irracionalidad o arbitrariedad (Cfr. Aguiló Regla, Josep y Rodolfo Vigo, "Fuentes del derecho", p. 129), y, en consecuencia, en caso de que considere formalmente el recurso puede declarar que el decisorio cuestionado es normativamente incorrecto y no ajustado a derecho.

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que resolver el recurso extraordinario provincial planteado conforme los parámetros ut supra indicados.

Despacho, 23 de abril de 2021.



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjuvado Civil
Procuración General